

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 23

*Referencia:* N°23

*Año:* 1998

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 02-03-1998

*Título:* POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCION 64-98 DEL CONSEJO DE MINISTROS RESPONSABLES DE LA INTEGRACION ECONOMICA Y EL DESARROLLO REGIONAL, SE ADOPTA EL REGLAMENTO SOBRE EL REGIMEN DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL.

*Dictada por:* MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

*Gaceta Oficial:* 23492

*Publicada el:* 03-03-1998

*Rama del Derecho:* DER. ECONÓMICO

*Palabras Claves:* Tránsito

*Páginas:* 31

*Tamaño en Mb:* 7.619

*Rollo:* 157

*Posición:* 2157

DECRETO EJECUTIVO N° 23  
(De 2 de marzo de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales

"Por el cual se aprueba la Resolución 64-98 (COMRIEDRE) del Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y el Desarrollo Regional, se adopta el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional y se dictan otras disposiciones".

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No.10 de 3 de enero de 1996, la República de Panamá aprobó el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de Estados Centroamericanos(ODECA), firmado en Tegucigalpa, Honduras, el 13 de diciembre de 1991.

Que según lo establecido en el artículo 34 del Protocolo de Tegucigalpa, los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo, podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.

Que en desarrollo de lo dispuesto en dicho Protocolo, el Consejo de Ministros responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, aprobó el pasado 19 de enero de 1998, la Resolución 64-98 (COMRIEDRE), para adoptar, en tanto se logre un acuerdo definitivo sobre los servicios de transporte de carga dentro de un tratado de libre comercio, las acciones pertinentes para que el mismo no constituya un obstáculo innecesario que afecte el intercambio comercial entre Centroamérica y Panamá.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase en todas sus partes la Resolución 64-98 (COMRIEDRE) de el Consejo de Ministros responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, que a la letra dice:

## RESOLUCIÓN 64-98 (COMRIEDRE)

EL CONSEJO DE MINISTROS RESPONSABLES DE LA INTEGRACIÓN  
ECONÓMICA Y DESARROLLO REGIONAL

## CONSIDERANDO:

1. Que Panamá es miembro pleno del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) pudiendo participar en los órganos del Sistema, con todos los derechos y obligaciones que como tal le corresponden;
2. Que de conformidad con el artículo 18 del Protocolo de Tegucigalpa, corresponde al Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, ejecutar las decisiones de la Reunión de Presidentes en materia de integración económica e impulsar la política integracionista de la región;
3. Que en ocasión de la XIX Cumbre de Presidentes Centroamericanos, celebrada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 12 de julio de 1997, el Consejo Intersectorial de Ministros de Relaciones Exteriores y de Ministros de Integración Económica o Responsables de Comercio Exterior, acordaron concretar a la brevedad posible un mecanismo de solución a la problemática del transporte de carga terrestre entre los países centroamericanos y Panamá;
4. Que los países miembros del Mercado Común Centroamericano tienen regulaciones en los tratados constitutivos, acuerdos especiales y disposiciones complementarias que regulan libertad de tránsito entre sus territorios, la cual no es aplicable a Panamá por no ser parte en los indicados instrumentos regionales;
5. Que el servicio de transporte de carga constituye un factor importante para la efectiva realización y profundización de las relaciones comerciales entre Centroamérica y Panamá;
6. Que en tanto se logra un acuerdo definitivo sobre los servicios de transporte de carga dentro de un tratado de libre comercio, es necesario tomar las acciones pertinentes para que el mismo no constituya un obstáculo innecesario que afecte el intercambio comercial entre Centroamérica y Panamá.

## POR TANTO:

Con fundamento en los artículo 1, 2, 3 g), 4 c), d), e) y g), 6, 10, 11, 13, 16, 18, 21, 22 y 34 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de ODECA:

## RESUELVE:

1. Establecer un mecanismo de tratamiento recíproco y no discriminatorio para el servicio de transporte de carga entre los seis Estados miembros del Protocolo de Tegucigalpa, que comprenderá lo siguiente:

a. Plena libertad de tránsito a través de sus territorios para los medios de transporte de carga terrestre de mercancías destinadas de Panamá hacia cualquier país centroamericano, y de cualquier país centroamericano hacia Panamá.

b. La libertad de tránsito implica la garantía de libre competencia en la contratación del transporte sin perjuicio del país de origen o destino y el trato nacional al transporte de todos los Estados en el territorio de cualquiera de ellos, con los orígenes y destinos señalados en el literal anterior.

c. El servicio de transporte de carga quedará sujeto al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de los servicios, las cuales en ningún caso podrán constituir exacciones o impuestos a la importación.

2. Adoptar, para su aplicación en las relaciones recíprocas de intercambio comercial entre Panamá y los restantes Estados miembros del Protocolo de Tegucigalpa, el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional y el Formulario de Declaración y sus instructivo, en la forma que aparece como Anexo de la presente Resolución.

3. Todo lo relativo a la interpretación, aplicación y modificación del Reglamento, Formulario de Declaración y su Instructivo, se regirá por decisiones del Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional.

4. La presente Resolución entrará en vigencia 30 días después de la presente fecha y será publicada en los Estados Parte.

Tegucigalpa, Honduras, 19 de enero de 1998.

FDO:  
POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA  
JOSE DE LEON DESANTI MONTERO  
Ministro de Economía, Industria y Comercio

FDO:  
POR EL GOBIERNO DE EL  
SALVADOR  
Ministro de Economía

FDO:  
POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA  
JUAN MAURICIO WURMSER  
Ministro de Economía

FDO:  
POR EL GOBIERNO DE  
HONDURAS  
FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ  
Ministro de Industria, Comercio y  
Turismo

FDO:  
POR EL GOBIERNO DE NICARAGUA  
PANAMA  
NOEL SACASA CRUZ  
Ministro de Economía y Desarrollo

FDO:  
POR EL GOBIERNO DE  
MIGUEL HERAS CASTRO  
Ministro de Hacienda y Tesoro, y  
Presidente del Consejo de Comercio  
Exterior

ARTÍCULO SEGUNDO: Apruébase en todas sus partes el Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, que a la letra dice:

#### CAPÍTULO I

##### DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1: Las normas contenidas en el presente Reglamento tienen por objeto facilitar, armonizar y simplificar los procedimientos utilizados en las operaciones de tránsito aduanero internacional efectuadas por vía terrestre.

#### CAPÍTULO II

##### DEL AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2: Las autoridades aduaneras competentes de cada país signatario autorizarán el transporte de mercancías en tránsito aduanero internacional, por su territorio:

- a). De una aduana de partida de un país signatario a una aduana de destino de otro país signatario;
- b). De una aduana de partida de un país signatario con destino a un tercer país no signatario en tránsito por uno o más países signatarios distintos del de la aduana de partida; y
- c). De una aduana de partida a una aduana de destino ubicada en el mismo país signatario siempre que se transite por el territorio de otro país signatario.

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las mercancías procedentes y originarias de los países signatarios y/o de terceros países, siempre y cuando la operación de tránsito se inicie en un país signatario y se cumpla con lo previsto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 3:** Las mercancías transportadas en una operación de tránsito aduanero internacional serán admitidas en el territorio aduanero de los países signatarios y no estarán sujetas al pago de los derechos e impuestos exigibles, siempre que se cumplan todos los requisitos y formalidades legales de este Reglamento.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS DEFINICIONES

**ARTÍCULO 4:** Para efectos del presente REGLAMENTO, se entiende por:

- a). **ADUANA DE PARTIDA:** La aduana de un país signatario, en donde comienza un operación de tránsito aduanero internacional.
- b). **ADUANA DE DESTINO:** La aduana de un país signatario, en donde termina una operación de tránsito aduanero internacional.
- c). **ADUANA DE PASO DE FRONTERA:** La Aduana de entrada o salida de un país signatario, ubicada en una de sus fronteras, por la cual previo

control, las mercancías cruzan con motivo de una operación de tránsito aduanero internacional.

- d). **DECLARANTE:** La persona que firma o en nombre de la cual se firma una declaración de mercancías en tránsito aduanero internacional, de conformidad con este Reglamento.
- e). **DERECHOS E IMPUESTO:** Los derechos establecidos en el Arancel de Importación, y los demás derechos e impuestos nacionales y regionales aplicables a las mercancías que entran o salen del territorio aduanero.
- f). **GARANTÍA:** Caución que asegure a satisfacción de la Aduana, el cumplimiento de una obligación contraída con ésta.
- g). **DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS PARA EL TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL TERRESTRE:** Documento aduanero único de los países signatarios en el que se amparan las mercancías y que consta de todos los datos e informaciones requeridos por este Reglamento para la operación de tránsito aduanero internacional.
- h). **RECINTO ADUANERO:** Elemento que permite a la aduana controlar efectivamente la seguridad de las mercancías.
- i). **TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL:** El régimen aduanero con arreglo al cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero desde una aduana de partida hasta una aduana de destino en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan varias fronteras.
- j). **TRANSPORTISTA:** Toda persona debidamente registrada ante la Autoridad Aduanera de su país de origen que ejecuta o hace ejecutar el transporte internacional de mercancías en los términos del presente Reglamento y asume la responsabilidad ante dicha autoridad para realizar correctamente las operaciones de tránsito aduanero internacional.
- k). **TRASBORDO:** Transferencia de las mercancías de la unidad de transporte utilizada para su ingreso al país a aquella en el que continuarán a su destino. Esta transferencia será realizada bajo el control aduanero, luego de haber sido solicitada por el transportista y autorizada por la autoridad aduanera correspondiente.

- l). UNIDADES DE TRANSPORTE: Los medios de transporte utilizados para la movilización de mercancías de un lugar a otro, que reúnen las condiciones exigidas en el presente Reglamento, tales como:
- a). Vehículos automotores de transporte terrestre;
  - b). Remolques, semirremolques y contenedores con una capacidad de un metro cúbico o más, tirados o transportados por tracción motriz;
  - c). Coches o vagones de ferrocarril.

#### CAPITULO IV

#### DE LA DECLARACIÓN Y PROCEDIMIENTOS EN LA ADUANA DE PARTIDA

**ARTÍCULO 5:** Todas las mercancías transportadas en una operación bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, deberán estar amparadas en la Declaración de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre, que en adelante se llamará "Declaración", la cual será llenada por el declarante y presentada para su aceptación y registro en la aduana de partida de acuerdo con el formulario y su instructivo que conforma el anexo del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 6:** El formulario de la "Declaración", será impreso por la Dirección General de Aduanas de cada país signatario o por las instituciones o personas autorizadas por la misma, conforme al modelo aprobado por el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano y que aparece en el anexo del presente Reglamento. Este formulario deberá llevar anotado un número consecutivo preimpreso.

**ARTÍCULO 7:** Cada Declaración sólo amparará las mercancías de un expedidor, embarcadas en una única unidad de transporte desde una aduana de partida hasta una aduana de destino.

**ARTÍCULO 8:** En una misma unidad de transporte podrán ser transportadas mercancías amparadas en diferentes Declaraciones, embarcadas en una o varias aduanas de partida para una o varias aduanas de destino.



**ARTÍCULO 9:** Para la autorización de la Declaración, deberán presentarse los siguientes documentos, de los cuales una copia quedará en la Aduana de partida:

- a). En caso de comercio regional, el formulario aduanero;
- b). En el de las exportaciones, la póliza de exportación, factura comercial y carta de porte;
- c). En el caso de importaciones de ultramar, copia de conocimiento de embarque y de factura comercial;
- d). Otros documentos que deban ser adjuntados al despacho de exportación de acuerdo a las leyes nacionales vigentes, y a las normas regionales aplicables.

**ARTÍCULO 10:** La Aduana de partida verificará que la Declaración esté completa, pudiendo comprobar que los detalles de la mercancía concuerden con la misma.

**ARTÍCULO 11:** Las mercancías que se declaren en Tránsito Aduanero Internacional, estarán sujetas en la aduana de partida a las siguientes formalidades:

- a). Al reconocimiento de acuerdo a la legislación de cada país;
- b). Al establecimiento de plazos dentro de los cuales deberán ser presentadas en la aduana de paso de frontera, los que deberán constar en la Declaración;
- c). Al señalamiento de la ruta hacia el respectivo paso de frontera, y
- d). Al precintado, marcado y otras medidas pertinentes de identificación aduanera que quedarán consignadas en la Declaración.

**ARTÍCULO 12:** Las unidades de transporte que contengan mercancías al amparo de la Declaración, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a). Que sus dispositivos de cierre presenten la seguridad necesaria para su autorización;

- b). Que sea posible colocar en él de manera sencilla y eficaz, precintos aduaneros;
- c). Que no dé lugar a la extracción ni introducción de mercancías, sin violar los precintos aduaneros;
- d). Que carezca de espacios en los que puedan colocarse mercancías en forma disimulada.

ARTÍCULO 13: Cuando la mercancía por su naturaleza, peso o dimensión no pueda ser transportadas en las unidades a que se refiere el artículo 12, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas que garanticen la realización del Tránsito Aduanero Internacional, tales como marcas de identificación aduanera u otras medidas previstas en las legislaciones nacionales, las que serán aceptadas por las aduanas de los otros países signatarios.

ARTÍCULO 14: Las mercancías a que se refiere el artículo 13 anterior, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a). Que sean fácilmente identificables por sus marcas y números de fabricación, que para este propósito deben llevar en lugares visibles, marcados de modo permanente y que no admitan alteraciones visibles;
- b). Que no puedan ser sustituidas, total o parcialmente, ni ser retiradas sus partes componentes sin que sea evidente dicha maniobra;
- c). Que el embalaje sea apropiado y resistente;
- d). Que la documentación que las ampare, describa sin dar lugar a confusiones, las características de las mercancías.

## CAPÍTULO V

### DE LOS PRECINTOS ADUANEROS

ARTÍCULO 15: Los precintos aduaneros serán adquiridos por la Dirección General de Aduanas de cada país signatario o por las instituciones o personas autorizadas por la misma, conforme al modelo aprobado por los Directores

Generales de Aduanas de los países signatarios y su costo será cubierto por el interesado.

**ARTÍCULO 16:** Los precintos aduaneros puestos en la Aduana de partida de un país signatario serán aceptados por el resto de los países signatarios como si fuesen propios, mientras dure el tránsito aduanero internacional.

**ARTÍCULO 17:** Los precintos aduaneros deberán tener, por los menos, las siguientes características generales:

- a). Ser resistentes y seguros;
- b). Poder colocarse rápida y fácilmente;
- c). Poder controlarse e identificarse fácilmente;
- d). No poder quitarse sin romperlos o efectuarse manipulaciones irregulares sin dejar señales o indicios; y
- e). No poder utilizarse más de una vez.

**ARTÍCULO 18:** Los precintos aduaneros para el tránsito aduanero internacional sólo podrán ser utilizados para el mismo y tendrán la siguiente identificación:

- a). La que indique que se trata de un precinto aduanero mediante el empleo de la palabra "Aduana", o su sigla correspondiente;
- b). La que indique el código del país signatario de acuerdo a la norma internacional ISO 3166 (Guatemala: GT; El Salvador: SV; Honduras: HN; Nicaragua: NI; Costa Rica: CR y Panamá: PA);
- c). La que indique su número consecutivo.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS PROCEDIMIENTOS DURANTE EL RECORRIDO

**ARTÍCULO 19:** Las unidades de transporte y las mercancías precintadas o con sus marcas de identificación aduanera serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la Declaración.

Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.

**ARTÍCULO 20:** En la aduana de paso de frontera se verificarán las marcas de identificación aduanera o el número, código y estado del precinto aduanero y de que éste no tenga señales o indicios de haber sido forzado o violado, así como el buen estado de la unidad de transporte.

Los funcionarios designados por las administraciones aduaneras respectivas, dejarán constancia de la verificación en la Declaración.

**ARTÍCULO 21:** Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito ocurrido durante el tránsito y, como consecuencia de ello, el transportista no pueda cumplir con la ruta y/o plazo previsto, podrá utilizar otra ruta; en tal caso, la aduana de salida utilizada dejará constancia del hecho en la Declaración.

**ARTÍCULO 22:** Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en este Régimen de Tránsito Aduanero Internacional las mercancías no serán sometidas al reconocimiento durante el recorrido, en especial en los pasos de frontera, sin perjuicio de las medidas que la Aduana pueda adoptar en ejercicio de su potestad.

**ARTÍCULO 23:** En los casos en que el precinto, unidad de transporte o mercancías, presenten señales o indicios de haber sido forzados o violados, el funcionario aduanero deberá reconocer la unidad de transporte y las mercancías, para los efectos legales consiguientes.

**ARTÍCULO 24:** Cuando una autoridad diferente a la aduanera, en uso de sus facultades, requiera inspección de las mercancías, en Tránsito Aduanero Internacional en el territorio de su país, deberá dirigirse de inmediato a la administración de aduana más próxima quién intervendrá conforme a su legislación nacional en la inspección solicitada, dejando constancia expresa de lo actuado en la Declaración. De encontrarse conforme las mercancías, se procederá al precintado según lo establecido en el presente reglamento, y se dejará constancia de tal hecho en la Declaración. En caso contrario se estará a lo dispuesto en el capítulo de infracciones.

**ARTÍCULO 25:** Las mercancías amparadas en una Declaración, podrán ser transbordadas, previa solicitud, autorización y bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país en cuyo territorio se efectúe el transbordo, sin que haya que extender una nueva Declaración.

En los casos de transbordo de las mercancías de una unidad de transporte a otra en los pasos de frontera o en cualquier parte del recorrido. La aduana colocará un nuevo precinto aduanero anotando lo actuado en la Declaración.

Tratándose del cambio del equipo de tracción motriz de las unidades de transporte, la aduana respectiva anotará los datos de la nueva unidad de transporte en la Declaración, sin colocar nuevos precintos.

Si como consecuencia de un accidente se requiriera el transbordo de las mercancías se observará lo establecido en los párrafos anteriores.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LA ADUANA DE DESTINO

**ARTÍCULO 26:** Las mercancías, unidades de transporte y la Declaración, deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.

**ARTÍCULO 27:** La Aduana de destino verificará, según proceda:

- a). Que el precinto y la unidad de transporte correspondan a lo establecido en la Declaración;
- b). Que el precinto y la unidad de transporte no presenten señales o indicios de haber sido violados o manipulados irregularmente;
- c). Que las marcas de identificación aduanera sean las mismas que hayan sido colocadas en la aduana de partida o en las aduanas de paso de frontera, y de las cuales se haya dejado constancia en la Declaración, y
- d). Que las mercancías correspondan a las declaradas cuando hayan sido transportadas en unidades de transporte no precintadas.

De las verificaciones anteriores se dejará constancia en la Declaración.

En caso de irregularidades se procederá conforme a lo establecido en el capítulo de infracciones.

**ARTÍCULO 28:** La operación de Tránsito Aduanero Internacional concluirá en la aduana de destino con la presentación y verificación de la unidad de transporte y de las mercancías consignadas en la Declaración.

Al arribo de la mercancía a la aduana de destino y siempre que no se hayan encontrado irregularidades en la operación Tránsito Aduanero Internacional, dicha oficina recibirá el original y las copias restantes de la Declaración. El original será retenido por la Aduana; dos copias serán proporcionadas al conductor o al representante del transportista; una para su entrega a la aduana de partida a fin de que ésta proceda a la cancelación de la garantía y la otra al expedidor de la carga que de este modo verificará la recepción del envío. El procedimiento de desaduanamiento de la mercancía se realizará conforme lo establecido en la legislación vigente.

#### CAPÍTULO VIII

##### DE LA GARANTÍA

**ARTÍCULO 29:** Las unidades de transporte conforme este Reglamento se constituyen, de pleno derecho, como garantía exigible válida y ejecutoria para responder por los derechos e impuestos, así como por las sanciones pecuniarias eventualmente aplicables sobre las mercancías transportadas bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional.

La Autoridad Aduanera está facultada para exigir la sustitución de tal obligación por una garantía económica.

#### CAPÍTULO IX

##### DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL TRANSPORTISTA

**ARTÍCULO 30:** El transportista está en la obligación de declarar con exactitud ante la aduana de partida, las mercancías, conforme a los documentos de embarque, especificando cantidad, peso, valor, naturaleza, origen, procedencia, destino y todos aquellos datos que faciliten su identificación.

**ARTÍCULO 28:** La operación de Tránsito Aduanero Internacional concluirá en la aduana de destino con la presentación y verificación de la unidad de transporte y de las mercancías consignadas en la Declaración.

Al arribo de la mercancía a la aduana de destino y siempre que no se hayan encontrado irregularidades en la operación Tránsito Aduanero Internacional, dicha oficina recibirá el original y las copias restantes de la Declaración. El original será retenido por la Aduana; dos copias serán proporcionadas al conductor o al representante del transportista; una para su entrega a la aduana de partida a fin de que ésta proceda a la cancelación de la garantía y la otra al expedidor de la carga que de este modo verificará la recepción del envío. El procedimiento de desaduanamiento de la mercancía se realizará conforme lo establecido en la legislación vigente.

#### CAPÍTULO VIII

##### DE LA GARANTÍA

**ARTÍCULO 29:** Las unidades de transporte conforme este Reglamento se constituyen, de pleno derecho, como garantía exigible válida y ejecutoria para responder por los derechos e impuestos, así como por las sanciones pecuniarias eventualmente aplicables sobre las mercancías transportadas bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional.

La Autoridad Aduanera está facultada para exigir la sustitución de tal obligación por una garantía económica.

#### CAPÍTULO IX

##### DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL TRANSPORTISTA

**ARTÍCULO 30:** El transportista está en la obligación de declarar con exactitud ante la aduana de partida, las mercancías, conforme a los documentos de embarque, especificando cantidad, peso, valor, naturaleza, origen, procedencia, destino y todos aquellos datos que faciliten su identificación.

ARTÍCULO 31: Serán además obligaciones del transportista, las siguientes:

- a). Presentar en debida y legal forma la Declaración, documentos indicados en el artículo 9, así como la unidad de transporte y su carga a la aduana de partida;
- b). Entregar las mercancías en la aduana de destino;
- c). Ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;
- d). Presentar ante las aduanas por donde se realice el tránsito, la Declaración, para su firma y sello de Ley, dejando en poder de la aduana la copia respectiva;
- e). Conservar en buen estado los sellos y precintos que garanticen la operación;
- f). Informar a la aduana más próxima, o a la autoridad más cercana, cualquier accidente que pudiese acarrearle responsabilidad alguna;
- g). Devolver a la aduana de partida una copia de la Declaración cancelada en la aduana de destino;
- h). Las demás, que establece este Reglamento y la Legislación Nacional de cada país signatario.

#### CAPÍTULO X

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 32: Son infracciones al Régimen de Tránsito Aduanero Internacional:

- a). La falta o rotura de los precintos aduaneros, o bien la alteración de las marcas de identificación;
- b). Transportar mercancías distintas a las declaradas conforme el Artículo 30;



- c). Transbordar mercancías de una unidad de transporte a otra sin la autorización respectiva;
- d). Transitar fuera de las rutas establecidas sin causa justificada, o el incumplimiento de los plazos fijados;
- e). Alterar datos de la Declaración;
- f). El incumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este reglamento.

**ARTÍCULO 33:** Cuando de compruebe una infracción, falta o delito en el curso de una operación de Tránsito Aduanero Internacional o con ocasión de la misma, en el territorio de un país signatario, éste aplicará las sanciones a que haya lugar de conformidad a su legislación nacional.

Quando no sea posible determinar el lugar de la infracción, falta o delito, se considerará que éstas se han cometido en el país signatario en que se hayan comprobado.

Quando correspondiera la aprehensión o la retención de la unidad de transporte y/o de las mercancías, se podrá constituir, cuando proceda, una garantía económica suficiente que satisfaga a las autoridades aduaneras competentes a objeto de obtener la liberación de la unidad de transporte y/o las mercancías, mientras prosigan los trámites administrativos o judiciales.

## CAPÍTULO XI

### DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

**ARTÍCULO 34:** Las Direcciones Generales de Aduanas de los países signatarios quedan obligadas a crear una oficina encargada del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y de intercambiar la información que se procese en cada una de ellas.

**ARTÍCULO 35:** Por el presente Reglamento se crea la Comisión Técnica, que en adelante se denominará "la Comisión", la cual estará integrada por un funcionario del servicio nacional de aduanas de cada país signatario y se reunirá por lo menos una vez al año o cuando lo solicite uno de los Directores

Generales de Aduanas. La SIECA ejercerá la Secretaría de la Comisión y la asistirá en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 36: La Comisión tendrá las funciones que para el efecto determine el foro de los Directores Generales de Aduanas, entre otras, las siguientes:

- a). Vigilar por que se cumplan las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento;
- b). Proponer a los Directores Nacionales de Aduanas de los países signatarios, las modificaciones y reformas necesarias al presente Reglamento, así como todas aquellas medidas que aseguren la uniformidad de los procedimientos empleados por cada aduana en la ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional;
- c). Ser depositaria de una muestra de los formularios de declaración y de los precintos aduaneros utilizados por cada uno de los países signatarios;
- d). Procurar que los países signatarios utilicen la transmisión electrónica en el intercambio de la información entre las aduanas;
- e). Mantener actualizado el Formulario de Declaración, adecuándolo a las necesidades de los países signatarios, y
- f). Dictar su propio Reglamento.

## CAPÍTULO XII

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37: Las Administraciones Nacionales de Aduanas de los países signatarios, adoptarán las medidas de cooperación mutua para controlar la exactitud de los documentos relativos a las mercancías transportadas en las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional y la autenticidad de los precintos aduaneros.

Cuando las Autoridades Aduaneras de un país constaten inexactitudes en una Declaración o cualquier otra forma de irregularidad con ocasión de una operación de transporte efectuada en aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, están obligadas a comunicarlo en el más breve plazo, a las Autoridades Aduaneras de los demás países signatarios.

**ARTÍCULO 38:** Las Autoridades de Aduana de los países signatarios, designarán las oficinas centrales de control y las aduanas habilitadas para ejercer las funciones relativas al presente Régimen, así como fijar los horarios de atención de las mismas.

La lista de las oficinas de aduanas habilitadas y los días y horas de atención, se comunicarán a las autoridades de los restantes países signatarios dentro de los treinta días siguientes a su aprobación.

Los países signatarios deberán procurar reducir al mínimo el tiempo necesario para el cumplimiento de las formalidades aduaneras en las aduanas del paso de frontera y ordenar un procedimiento simplificado y expedito para las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías. Asimismo, deberán facilitar el paso de las unidades de transporte sin carga, por las aduanas de paso de frontera habilitadas, mediante la presentación del manifiesto de carga.

**ARTÍCULO 39:** Las disposiciones del presente reglamento establecen las facilidades aduaneras mínimas y no se oponen a la aplicación de facilidades mayores que determinados países se hayan concedido o pudieren concederse en el marco de acuerdos bilaterales o mediante convenios bilaterales o multilaterales, a condición de que las concesiones de facilidades mayores no comprometan el desenvolvimiento de las operaciones Tránsito Aduanero Internacional efectuadas en aplicación del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 40:** Las disposiciones del presente Reglamento no eximirán el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación vigente de cada país signatario.

**ARTÍCULO 41:** Las modificaciones al presente Reglamento podrán ser solicitadas por cualquiera de los países signatarios al foro de la Reunión de Directores Generales de Aduanas, quienes las conocerán y de ser aprobadas serán enviadas al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para lo procedente.

ARTÍCULO 42: Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por cada país signatario conforme a su propia legislación.

### CAPÍTULO XIII TRANSITORIOS

ARTÍCULO 43: Mientras se oficializa un mapa regional de rutas habilitadas, se tendrán como tales las señaladas por la autoridad competente en coordinación con la autoridad aduanera de cada país signatario.

ARTÍCULO 44: Entre tanto no se disponga de los precintos aduaneros descritos en el Artículo 18, los países signatarios utilizarán aquellos de actual aplicación según las disposiciones nacionales.

Cada país signatario hará del conocimiento de los demás países las características de tales precintos, a efectos de su aceptación temporal según lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 45: Las autoridades aduaneras de los países signatarios continuarán aceptando los actuales formularios denominados " Guía de Tránsito Internacional "(GTI), en calidad de Declaración, durante un plazo máximo de seis meses a partir de la vigencia del presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO: Adoptar el uso en el territorio nacional del Formulario de Declaración de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre y su Instructivo, en la forma como aparece Anexo al presente Decreto.

ARTICULO CUARTO: La República de Panamá adoptará las medidas que considere convenientes para asegurar el tratamiento recíproco y no discriminatorio a que se refiere el artículo primero del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto deroga el Decreto Ejecutivo No. 184 de 8 de agosto de 1997 y cualquier otra disposición que le sea contraria

ARTÍCULO SEXTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO  
Ministro de Hacienda y Tesoro

DECLARACION DE MERCANCIAS PARA EL TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL TERRESTRE No 0012

1 Expedidor/Exportador		2 OFICINA ADUANA DE PARTIDA		3 No. DE PASADIA			
				4 No. DE REFERENCIA			
				5 FECHA			
6 COMMERARIO			7 TRANSPORTISTA				
			8 NOMBRE DEL CONDUCTOR				
			9 PASAPORTE		10 PAIS		
			11 LICENCIA		12 PAIS		
13 AGENTE DESPACHADOR			14 PAIS DE ESPEDICION				
			16 PAIS DE ORIGEN		15 PAIS DE DESTINO		
<b>UNIDAD DE TRANSPORTE</b> 18 MATRICULA      19 NACIONALIDAD      20 N° EJES      21 TARA 22 MARCA -      MOTOS -      CHASIS <b>REMOLQUE</b> 23 MATRICULA      24 NACIONALIDAD      25 N° EJES      26 TARA			17 USO DE LA ADUANA				
			27 MARCA DE ESPEDICION MBA CONTENCION DIMENSIONES:		28 NUMERO Y CLASE DE LOS Bultos DE EMPAQUE DE LAS MERCADERIAS		29 CODIGO DE MERCADERIAS
							30 PESO BRUTO DE LA MERCANCIA
							31 VALOR S.C.A.
Peso Bruto Total			Kilos				
POR EL PRESENTE DOCUMENTO NOS COMPROMETEMOS A GARANTIZAR LA ENTREGA DE LAS MERCANCIAS ARRIBA DESCRITAS A LA ADUANA DE DESTINO, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS AL DORSO POR LAS AUTORIDADES DE ADUANA.				FIRMAR Y FIRMA DEL REGULANTE.			

ADUANA DE PARTIDA			ADUANA DE SALIDA	
1 Aduana de Partida	2 Código	3 País	10 Aduana de salida	11 Código
4 No. de Precintos	5 Ruta a seguir		12 Comprobación Precintos - No. de Precinto: Nuevo	
6 Fecha y hora iniciación tránsito	7 Plazo en horas		13 Fecha y hora de salida del país	
8 Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana			14 Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana	
9 Observaciones				
ADUANA DE ENTRADA			ADUANA DE SALIDA	
15 Aduana de entrada	16 Código	17 País	24 Aduana de salida	25 Código
18 Comprobación Precintos	19 Ruta a Seguir		26 Comprobación Precintos e No. de Precinto Nuevo	
20 Fecha y hora iniciación tránsito	21 Plazo en horas		27 Fecha y hora de salida del país	
22 Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana			28 Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana	
23 Observaciones				
ADUANA DE ENTRADA			ADUANA DE SALIDA	
29 Aduana de entrada	30 Código	31 País	38 Aduana de salida	39 Código
32 Comprobación Precintos	33 Ruta a Seguir		40 Comprobación Precintos e No. de Precinto Nuevo	
34 Fecha y hora iniciación tránsito	35 Plazo en horas		41 Fecha y hora de salida del país	
36 Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana			42 Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana	
37 Observaciones				
ADUANA DE ENTRADA			ADUANA DE SALIDA	
43 Aduana de entrada	44 Código	45 País	52 Aduana de salida	53 Código
46 Comprobación Precintos	47 Ruta a Seguir		54 Comprobación Precintos e No. de Precinto Nuevo	
48 Fecha y hora iniciación tránsito	49 Plazo en horas		55 Fecha y hora de salida del país	
50 Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana			56 Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana	
51 Observaciones				
ADUANA DE ENTRADA			ADUANA DE DESTINO	
57 Aduana de entrada	58 Código	59 País	66 Aduana de Destino	67 Código
60 Comprobación Precinto	61 Ruta a Seguir		68 Comprobación Precintos e No. de Precinto: Nuevo	
62 Fecha y hora iniciación tránsito	63 Plazo en horas		69 Fecha y hora de iniciación del tránsito	
64 Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana			70 Nombre, Firma y Sello del Funcionario de Aduana	
65 Observaciones				
71 OBSERVACIONES GENERALES:				
72 Aduana de:			73 Nombre, Firma y Sello del Administrador de Aduana	

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACION DE  
MERCANCIAS PARA EL TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL TERRESTRE

Anverso de la Declaración:

1. Expedidor:

Nombre y dirección de la parte que, por contrato con el transportista, expide o envía mercancías al consignatario.

Teléfono

Fax

2. Oficina de Aduana de Partida:

Oficina de aduanas competente para autorizar el tránsito internacional.

Nombre

Código

3. Número de páginas:

Número total de páginas de la Declaración.

4. Número de referencia:

Número consecutivo aceptado por la aduana de partida para identificar una Declaración.

5. Fecha del documento:

Fecha de aceptación del documento por la aduana de partida.

6. Consignatario:

Nombre y dirección de la persona que el documento de

transporte establece como destinatario de la mercancía o aquella que adquiere esta calidad por endoso.

Teléfono  
Fax

7. **Transportista:**

Nombre y dirección de la persona habilitada para realizar las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional.

Teléfono  
Fax

8. **Nombre del conductor:**

Nombre y apellidos del conductor de la unidad de transporte autopropulsada.

9. **Pasaporte:**

Número de registro del pasaporte del conductor (o en su defecto, cédula de identidad).

10. **País:**

Nombre del país en que se emitió el pasaporte o la cédula de identidad.

11. **Licencia de conducir:**

Número de registro de la licencia de conducir.

12. **País:**

Nombre del país en que se emitió la licencia de conducir.



13. Agente despachador:

Nombre de la persona autorizada para actuar en representación de otra.

Su uso es optativo puesto que el transportista es el declarante de este documento.

14. País de expedición:

País desde el que se expide la Declaración.

15. País de origen:

País o países en que se han producido o fabricado las mercancías (si son varios los países de origen, se consignará "varios").

16. País de destino:

Nombre del país de entrega final de las mercancías.

17. Información de Aduanas (llenado a cargo de la aduana):

Información indicada por la aduana de partida.

De uso optativo.

18. Número de la unidad de transporte:

Número de matrícula de la unidad de transporte autopropulsada.

19. Nacionalidad de la unidad de transporte:

Nombre del país en que está matriculada la unidad de

transporte autopropulsada.

20. Ejes del vehículo:

Número de ejes de la unidad de transporte autopropulsada.

21. Tara de la Unidad de Transporte:

Peso de la unidad de transporte autopropulsada.

22. Marca, Motor, Chasis:

Descripción clara de estos elementos.

23. Matrícula del remolque:

Número de matrícula del remolque o semirremolque.

24. Nacionalidad del remolque:

Nombre del país en que está matriculado el remolque o semirremolque.

25. Ejes del remolque:

Número de ejes del remolque o semirremolque.

26. Tara del remolque:

Peso del remolque o semirremolque, en kilogramos.

27. Marcas de expedición:

Marcas y números de identificación que figuran en cada bulto cuando la carga no está dentro de un contenedor.

**Nota:** Para vagones completos o para determinadas cargas parciales no se necesita consignar las marcas. En el mismo espacio se consignarán los siguientes datos cuando se trate de carga en contenedores.

**Identificación del contenedor:** Marcas (letras y/o números) de identificación del contenedor o dispositivo similar de unidad de transporte.

**Dimensiones del contenedor:** Indicación de las dimensiones y el tipo del contenedor.

28. **Número de bultos:**

Número de cada uno de los componentes de un envío sin embalaje o embalados de tal modo que no se puedan separar sin deshacer antes el embalaje.

**Tipo de bultos:** Descripción de la forma en que se presentan las mercancías.

**Descripción de las mercancías:** Descripción en lenguaje claro de la naturaleza de las mercancías de manera que se las pueda identificar, evitando detalles innecesarios.

29. **Número de código estadístico (Aduanas):**

Número de código de las mercancías conforme a la Nomenclatura Arancelaria.

30. **Peso bruto:**

Peso (masa) de las mercancías, incluido el embalaje.

31. **Valor Aduanero:**

Valor declarado para fines aduaneros, de las mercaderías de

un envío sujetas al mismo procedimiento aduanero, y expresadas en \$CA.

Reverso de la Declaración de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre:

1. Oficina de Aduana de Partida:

Oficina de aduanas competente para autorizar el tránsito internacional.

Ejemplo:

Central

2. Código Oficina de aduana de tránsito codificada:

El Código de Aduana Central en Guatemala es:

1000

3. País:

Nombre del país en que se encuentra la Aduana de partida.

Ejemplo:

Guatemala

4. Número de Precintos:

Número de identificación de los precintos colocados a los contenedores u otras unidades de transporte.

Ejemplo:

100054678

5. Ruta a seguir:

Denominación de los puestos de aduana de origen y destino al que se debe dirigir una unidad de transporte.

Ejemplo:

Central - Pedro de Alvarado

6. Fecha y hora de iniciación tránsito:

Fecha (y hora de 00.00 a 24:00) de salida de la unidad de transporte del puesto de control.

Ejemplo:

01/08/90 10:00

7. Plazo en horas (período de tiempo):

Período de tiempo acordado o especificado, para efectuar el tránsito indicado.

Ejemplo:

24 Hrs.

8. Nombre, firma y sello del funcionario de aduana facultado para la partida:

Nombre y apellidos del funcionario de aduana.

Ejemplo:

José Manuel Pérez SELLO DE CONTROL

9. Observaciones de la Aduana de Partida o Salida:

Casilla que puede ser utilizada tanto por la aduana de partida como de salida.

10. Oficina de aduanas de salida:

Oficina de aduanas por la que las mercancías salen del país de envío/exportación.

Ejemplo:

Pedro de Alvarado

11. Oficina de aduanas de salida codificada:

Ejemplo:

3800

12. Comprobación de precintos/número de precinto nuevo:

Información indicada por las aduanas.

Ejemplo:

Precintos intactos / 100055885

13. Fecha y hora de salida del país en que se origina el tránsito:

Ejemplo:

10/08/90 15:30

14. Nombre, firma y sello del funcionario:

Nombre y apellido del funcionario de aduana.

Ejemplo:

Remberto Aguilar SELLO DE CONTROL

15. Oficina de aduanas de entrada:

Oficina de aduanas por la que las mercancías entran en el país de tránsito o de destino.

Ejemplo: Hachadura

16. Oficina de aduanas de entrada codificada:

Ejemplo: F 2

**NOTA:** Del 17 al 65 se repiten los datos anteriormente ilustrados.

66. Oficina de aduanas de destino:

Oficina de aduanas en la que termina una operación de tránsito.

Ejemplo: Dirección Gral. Aduanas

67. Oficina de aduanas de destino codificada:

Ejemplo: A001

68. Comprobación de precintos:

Información indicada por la aduana de destino sobre el estado de los precintos.

Ejemplo: Buenas Condiciones

69. Fecha y hora de la finalización del tránsito en la aduana de destino:

Ejemplo:

04/08/90 Hs. 17:10

70. Nombre, firma y sello del funcionario de la aduana de destino:

Nombre y apellidos del funcionario de la aduana.

Ejemplo:

Benito López SELLO DE CONTROL

71. Información de Aduanas (para uso de las aduanas):

Información indicada por las aduanas.

Ejemplo:

Observaciones generales

72. Oficina de aduana:

Oficina de aduanas en la que se hace una observación.

73. Nombre, firma y sello del funcionario de Aduana que hace una observación:

Nombre y apellidos del funcionario de la aduana.

Ejemplo:

Luis Zeledón SELLO DE CONTROL